

nombrado jefe del departamento en 1934. En 1953 se le designó subdirector de la institución.

Fungió como asesor jurídico en varias dependencias gubernamentales, entre ellas la Secretaría de Educación (de 1946 a 1952) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (a partir de 1945). Con este carácter formuló varios trabajos sobre derechos de autor, sobre las islas del Archipiélago Norte, etcétera, e intervino en la formulación de varios proyectos de leyes.

Fue miembro de número del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, de la Barra Mexicana de Abogados, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, a la cual ingresó en el año de 1954 presentando el trabajo denominado El contrato internacional. Perteneció también, en calidad de miembro, al Instituto de Droit Comparé, a la Association Henri Capitant, a la International Law Association y a la American Society of International Law.

El gobierno de Francia lo distinguió con la condecoración de la Legión de Honor por la labor de acercamiento cultural que realizó entre ese país y México.

Intervino en numerosos congresos en representación de las asociaciones a las que pertenecía, también como invitado especial. Entre las ponencias que en ellos presentó pueden mencionarse: Proyecto de reformas legislativas para impedir los abusos en materia de estado civil de las personas, presentada en el Tercer Congreso de la Barra Interamericana de Abogados en 1948; Papel de abogado ante los problemas de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en la Segunda Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Barras, verificada en La Haya, Holanda, en 1948; Los principios fundamentales referentes a la determinación de la nacionalidad, presentada en la Sexta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, celebrada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de Norteamérica.

Colaboró como profesor invitado en la Universidad de Columbia, para la que realizó además un trabajo denominado: Estudio bilateral de derecho internacional privado; también fue profesor invitado de la Universidad de Miami, Florida, donde impartió varios cursos en 1954.

Fue invitado por la Universidad de París para intervenir en "La Semaine International de Droit", celebrada en París en 1952.

Como escritor abordó tanto el derecho internacional privado como el derecho bancario; entre sus obras más importantes pueden mencionarse: La nacionalidad mexicana, Evolución doctrinal del derecho internacional privado, La aplicación de leyes extrañas, Trayectoria del derecho mundial, La apertura de créditos en bancos, La devolución de los depósitos bancarios constituidos en oro y Evolución de la cultura jurídica en México.

Publicó numerosos artículos tanto en revistas mexicanas como extranjeras, entre ellas: "El artículo 121 constitucional", publicado en la Revista Mexicana de Derecho Público; "El reenvío en la aplicación del artículo 252 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito", publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia; "La influencia del Código civil en el derecho civil mexicano", publicado en La Semaine International de Droit,

París, 1954; "La nacionalidad mexicana de las personas morales", en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia; "La nouvelle loi mexicaine sur la nationalité", en Journal de Droit International.

Colaboró también en algunos diarios mexicanos comentando la nueva legislación.

Eduardo Trigueros falleció el 13 de febrero de 1955 en la ciudad de México. Su muerte dejó inconclusa una obra que prometía ser fundamental para la literatura jurídica mexicana.

EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION*

EDUARDO TRIGUEROS S.

Invitado por los directores de la Revista Mexicana de Derecho Público para colaborar con ellos en la magnífica labor que desarrollan al lograr tan interesante publicación, he elegido el estudio del artículo 121 de la Constitución, tema sobre el cual se ha despertado una corriente de investigación y en el que nuestra Suprema Corte de Justicia ha basado buen número de sentencias cuyo alcance, en conjunto, es todavía difícil precisar, pero que marcan el interés de los estudiantes del derecho y de nuestros tribunales en conocer y analizar esta disposición sobre la que poco se ha elaborado, seguramente por su aspecto puramente técnico y por su relación con la embrollada madeja del Derecho Internacional Privado.

La intención de este trabajo no es llegar al fondo del problema de aplicación de leyes de un Estado de la Federación en otro ni hacer un estudio completo del artículo 121 Constitucional, con todas sus implicaciones y errores o aciertos; no sería posible en la dimensión necesariamente reducida de este artículo, abarcar tan diversos y complicados problemas.

Al aceptar la invitación con que se me honra, he pensado tan sólo presentar a los lectores de la Revista de Derecho Público, algunos datos y observaciones que puedan orientar estudios ulteriores de más alcance, reuniendo aquí elementos dispersos y anotando tan sólo aquellas ideas que surgen de la misma observación de ellos.

En su estudio "Algunos problemas del Estado Federal", F. Jorge Gaxiola dice que: "El federalismo se realiza en un fenómeno de unión y no de unidad, por la coexistencia de dos órdenes jurídicos distintos".

Es indudable que el federalismo sólo es concebible cuando los Estados de la Federación tienen un mínimo de autonomía en la creación del orden jurídico, que les permite participar en la formación de la voluntad del Estado. Hauriou afirma que "lo que constituye el federalismo es la diversidad de leyes y la existencia de soberanías secundarias, bajo una soberanía

* Tomado de Revista Mexicana de Derecho Público, tomo I, número 2, octubre/diciembre de 1946.

común, restringidas a un número determinado de objetos". (Etude sur la descentralisation. 1892 pág. 4).

La facultad de los Estados para legislar con absoluta autonomía en aquellas materias que les están constitucionalmente reservadas es característica del sistema federal. Esta facultad sólo puede estar supeditada a la propia constitución.

La pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal, hace indispensable la coordinación de tales funciones para obtener de la unión el resultado que en ella se busca; y así al lado de aquellas disposiciones constitucionales que señalan las facultades del poder federal en los asuntos que interesan a todo el sistema, existen necesariamente en la Constitución, normas que regulan el ejercicio del poder autónomo de los estados miembros, con vista a obtener un resultado armónico, manifestación de unidad, garantía de equilibrio y base de seguridad y facilidad en las relaciones en que varios Estados intervienen.

Por ser imposible encargar al poder federal esta coordinación que implica normas restrictivas de la autonomía local, tales normas sólo pueden encontrarse en la ley fundamental.

Normas de tal tipo no son exclusivas para el funcionamiento del Estado federal. Se encuentran no sólo en los Estados confederados sino también, en forma parcial, en convenciones internacionales entre Estados autónomos.

Tanto en sus manifestaciones parciales e incompletas como en sus manifestaciones totales y orgánicas, tienen estas normas de coordinación una finalidad clara: lograr que un sistema de derecho pueda realizar totalmente su función sin dejar de aceptar que para la debida atención de las necesidades del comercio y de la vida humana, que rebasa el ámbito geográfico de su potestad, es necesaria una coordinación con otros sistemas de idéntica autonomía.

En cualquier organización en que exista independencia en las funciones normativas, jurisdiccionales o administrativas, encontramos siempre normas de coordinación en cuanto a esas facultades de los sistemas relacionados entre sí.

Normas de coordinación de sistemas locales son necesarias en toda organización federal. En nuestra Constitución federal encontramos diversas reglas con esta finalidad en los artículos 115, 117 fracciones IV, V y VII, 119 y 121.

Este último artículo, destinado a servir de regla de "unión" entre los sistemas jurídicos locales, es la base constitucional del sistema de aplicación del derecho de un Estado de la federación en otro, en cuanto la doctrina y particularmente, la jurisprudencia, encuentran en esta disposición base para imponer a los Estados la obligación constitucional de aplicar leyes de otros Estados. Respondiendo a necesidades y a puntos de vista diferentes en diversas épocas, la interpretación apoya en el artículo citado las soluciones más variadas logrando, como decía el maestro Rabasa, hacer flexible la rigidez de la Constitución.

Conocer el sentido original del artículo 121 de la Constitución y darnos cuenta de su significado y de su actual interpretación, será de la mayor importancia no sólo para el estudio de los problemas de derecho internacional privado en los Estados de nuestra República, sino también para el mejor conocimiento de nuestro derecho constitucional. Los datos que se recopilan en seguida, quieren ser una aportación para ese importante estudio.

El artículo 121 de nuestra Constitución pretende ser una copia de la sección I del artículo IV de la Constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual resulta preciso en este caso, como en otros estudios de preceptos de nuestra ley fundamental, acudir al análisis del precepto que sirviera de modelo. Circunstancias especiales que serán apreciadas más adelante, señalan la mayor importancia que en este caso particular tiene la investigación en el derecho constitucional de Norteamérica.

Como un antecedente remoto del artículo 121 de nuestra Constitución se ha mencionado el artículo VIII de la Confederación de New England de 1643 (Ver: Ramón Cabrera Cosío. Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano, 1943, pág. 39), pero indudablemente el antecedente directo ha de encontrarse en el acta de la Confederación de Filadelfia elaborada en 1777.

En el artículo cuarto de la Confederación dice:

"Artículo IV. The better to secure and perpetue mutual friendship and intercourse among the people of the different States in this Union, the free inhabitants of each of these States, paupers, vagabonds and fugitives from justice excepted, shall be entitled to all privileges and immunities of free citizens in the several States; and the people of each State shall have free ingress and egress to and from any other State and enjoy therein all the privileges of trade and commerce. . . If any person guilty of, or charged with treason, felony or other high misdemeanour in any State shall flee from justice and be found in any of the United States, he shall, upon demand of the governor or executive power of the State from which he fled, be delivered up and removed to the State having jurisdiction if his offense. Full faith and credit shall be given in each of these States to the records, acts and judicial proceedings of the courts and magistrates of every other State".

(Frente al peligro de incurrir en errores al pretender una traducción literal, haciendo a un lado la verdadera significación de las palabras usadas en los textos que se transcriben en inglés, preferimos no intentar una traducción que pueda juzgarse viciosa por su literalidad o tendenciosa por demasiado libre.)

Debemos notar cómo el artículo de la Confederación es claramente un pacto de coordinación tendiente a limitar en los Estados confederados el uso de sus facultades autónomas, en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad e *intercambio* entre los Estados.

La historia de la inserción del deber de dar fe y crédito es confusa y oscura. Ni en el proyecto de Franklin ni en el de Dickinson aparece nada al

respecto (American History. Leaflets Nos. 8 y 20: julio 21 de 1775 y julio 12 de 1776). El 10 de noviembre de 1777 el Congreso designa un comité integrado por Richard Law, Richard Henry Lee y James Duane para encargarse del estudio de algunas proposiciones. Al día siguiente el comité propone algunos artículos entre los cuales se encuentra el siguiente: "That full faith and credit shall be given in each of these States to the Records, Acts and Judicial Proceedings of the Courts and Magistrates of every other State, and that any Action of Debt may lie in the Court of Law in any State for the Recovery if Debt due on judgement of any Court in any other State; provided the Judgement Creditor gives sufficient Bond with Sureties before Said Court before whom Action is brought to respond in Damages to the Adverse Party in case the original judgement be after wards reversed and Set aside".

Una nota al pie del "Journals of the Continental Congress" (1907) advierte que la proposición estuvo escrita del puño y letra de Richard Law y que la parte relacionada con la acción para cobro de deudas fue rechazada por el Congreso. (Págs. 885, 887, nota 5, y 895-896.)

La parte restante y esencial del artículo fue aceptada, quedando como parte final del artículo IV.

Notemos que aparentemente al deber de "dar entera fe y crédito" está limitado a tener como ciertos los actos de autoridad de los otros Estados. Parece quedar sin regulación obligatoria alguna la facultad de cada Estado para dar en su propio territorio a esos actos, tenidos como ciertos, la eficacia o consecuencias jurídicas que se estimen localmente justas o convenientes.

No pasa lo mismo en el caso de la demanda de extradición entre los Estados, caso en el cual está imperativamente regulada la obligación de entrega del delincuente al Estado que tenga jurisdicción para sancionar el delito.

Los juristas norteamericanos se preguntan, sin dar una solución definitiva, si la intención del autor del proyecto fue crear una acción en ejecución de sentencias de otros Estados, que se rechazó por el Congreso, y si esta resolución de la asamblea fue dictada por haberse estimado, o bien, que no era conveniente llegar a imponer al Estado el deber de ejecutar las sentencias de los demás Estados o bien se estimó que quedaba establecida y no necesitaba hacerse mención expresa. (Ver Burnett. The Continental Congress (1941) Jeusen, The Articles of Confederation (1940) Radin, The authenticated Full Faith and Credit Clause; Its history (Illinois Law Rev-1944) Robert Jackson Full Faith and Credit, the lawyer's clause of the constitution (1945).

Puede darnos alguna orientación en cuanto al posible alcance del último párrafo del artículo IV de la Confederación, el recordar que en el siglo XVIII y en la mayor parte del siglo XIX la doctrina y la jurisprudencia americanas, basadas en el principio de la cortesía internacional, estimaban una ley extranjera o una sentencia extranjera podían tener efecto o no en el país, según éste lo estimara conveniente, según fueran las relaciones entre los países. En la obra de Joseph Story editada en 1834 (Commentaries on the conflict of Law foreign and domestic, etc.) leemos este párrafo: "El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del derecho internacional

privado es este: las reglas que han de seguirse son las que aconsejan el interés mutuo la utilidad, la comprensión de los inconvenientes que resultarían de una tesis contraria y en fin, una especie de obligación moral de hacer justicia para que, en cambio, nos sea hecha" (párrafo 35). En el caso Hilton vs. Guyot, fallado en 1895 (159 U. S. 113, 163), se deja sin efecto una sentencia francesa en consideración a que Francia no ejecutaría una sentencia americana, y el Juez Grey expresa que: "Tomada en su aspecto legal la "Comity" no es ni una obligación estricta ni un asunto de pura cortesía o buena voluntad. Consiste en el *reconocimiento* por un país, en su territorio, de actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otro Estado".

Debe observarse que con frecuencia el derecho extranjero, en los sistemas inglés y americano, se toma como hecho y se habla de su "reconocimiento".

Así parece lógico que los juristas de 1777 pensarán en evitar la incertidumbre y la inseguridad de un sistema de cortesía entre los Estados de la Confederación y pensarán en imponerles la obligación de "reconocer", dando entera fe y crédito a "los actos legislativos, ejecutivos y judiciales" de los demás Estados. La misma naturaleza de la Confederación y los fines expuestos al principio del artículo IV indican que esta fue la mira del autor del proyecto: cambiar la cortesía entre los Estados de la Confederación por un deber constitucional.

Esta interpretación y el significado exacto del artículo quedan aclarados en la convención de 1787, aun cuando quedan todavía algunos aspectos confusos.

En los proyectos para la Constitución, el párrafo del artículo IV en que nos ocupamos, vuelve a presentar la misma obscuridad en cuanto a su procedencia que revela en la Confederación. Es curioso notar que esta misma obscuridad de procedencia persigue al artículo en nuestra Constitución.

En el "plan Virginia" no se menciona disposición análoga a la norma final del artículo IV de la Confederación. Este plan presentado por Randolph fue, según se dice, la base de trabajo de la convención. En el plan propuesto por Charles Pinckney parece haberse incluido esta norma copiada de la Confederación (Walter Wheeler Cook hace notar que "El Plan Pinckney" como fue impreso en el periódico de Madison claramente no es el sometido a la Convención. Sobre la base de todas las pruebas obtenibles el Profesor Max Farrand ha intentado reconstruir el plan. Así reconstruido contiene la cláusula de entera fe y crédito. (The Logical and Legal Bases of the Conflict of Laws, 1942, pág. 92.)

De manera indudable aparece la norma en cuyo estudio nos ocupamos en el informe presentado por la "Comisión de Detalle" en cuyo informe encontramos el artículo XVI que dice: "Full faith and credit shall be given in each State to the acts of the Legislatures, and to the records and judicial proceedings of the Courts and Magistrates, of every other State". (Ver Farrand: "The records of the Federal Convention", 106).

Debe notarse que entre este proyecto de artículo y la norma final del artículo IV de la Confederación existen diferencias de importancia en la

adición de los "acts of the legislatures" entre aquello que merece entera fe y crédito.

El debate en torno a esta parte del proyecto es breve: la disposición se remite para su reconsideración a un comité especial. En la discusión se encuentran los siguientes datos ilustrativos del sentido y la importancia que los constituyentes de los Estados Unidos dieron a la norma que se cita.

Mr. Wilson y el doctor Johnson suponían que "el sentido de esta disposición es que las sentencias dictadas en un Estado darían base para acción en otros Estados". (Ver Farrand Op. cit. nota 16 en 447).

Madison deseaba que la Legislatura estuviera autorizada para prescribir la *ejecución* de las sentencias en otros Estados, bajo aquella regulación que se estimara conveniente. Pensaba que esto podría hacerse de manera segura y que estaba justificada por la naturaleza de la Unión (Farrand, 448).

Randolph dijo que no había ejemplo de naciones que ejecutaran las sentencias de los tribunales de otra nación. Presentó la siguiente proposición: "Siempre el acto de un Estado, sea legislativo, ejecutivo o judicial, debe ser declarado demostrado con el sello consiguiente, tal declaración y demostración será estimada en los demás Estados como prueba plena de la existencia de este acto; y su efecto será obligatorio en los demás Estados, en aquellos casos que con él tengan relación y queden bajo el conocimiento y jurisdicción del Estado en que el acto tuvo verificativo" (Farrand, 448).

Morris presentó la siguiente proposición: "Entera fe debe darse en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás Estados; y la legislatura deberá, por medio de leyes generales, determinar la prueba y el efecto de tales actos, registros y procedimientos". (Farrand, 448.)

Cook (Ob. cit. pág. 93) comenta: "Parece obvio que el término "public acts" (traducido literalmente arriba por "actos públicos") en la propuesta de Morrison está hecho para abarcar los "public legislative acts" (leyes).

Las propuestas de Madison y Morris fueron tenidas en cuenta por el comité especial, ya que la norma reaparece presentada al Congreso en la siguiente forma: Full faith and credit ought to be given in each State to the public acts, records and judicial proceedings of every other State; and the Legislature shall, by general laws, prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved and the effect which judgements obtained in one State shall have in another". (Farrand, 485.)

Puede apreciarse que la proposición de Morris fue casi textualmente seguida en este segundo proyecto, el que ya contiene la facultad al Congreso para legislar sobre la forma de prueba, pero en cuanto a efectos, limita la facultad a sólo los efectos de las sentencias. Cook nota que aparentemente esto cubre la idea de Madison de prescribir la *ejecución* de las sentencias. (Ob. cit. pág. 94.)

Este nuevo proyecto suscita nuevas discusiones y análisis. Morris y Mason intervienen aparentemente en una cuestión de estilo.

Morris propone la reforma, quitando la última frase "judgements obtained in one State shall have in another" para concluir la redacción con la

palabra "thereof". Mason se adhiere, "particularmente si el efecto era restringido a las sentencias y resolución judiciales".

Wilson, Johnson y Randolph dejan aclarado el sentido que se daba al artículo del proyecto, Wilson hace notar que "si la legislatura no era autorizada para *declarar el efecto*, la norma no adelantaría nada a lo que actualmente sucede entre naciones independientes". Johnson pensaba, que con la enmienda al proyecto "autorizaría a la Legislatura general para *declarar los efectos* de los actos legislativos de un Estado en otro". Randolph considera que "quedaba abierta la oportunidad para que se usurparan los poderes de los Estados y propone que se limite la facultad del Congreso a "proveer para el efecto de las sentencias". (Farrand, Op. cit. 488.)

A pesar de estas objeciones se lleva adelante la propuesta de Morris cuya significación queda aclarada. Queda, pues el artículo del proyecto como sigue: "Full faith and credit shall be given in each State, to the public acts, records and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may, by general laws, prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and the effect thereof".

Parece indudable consecuencia de tal discusión que la Constitución norteamericana obliga a los Estados a aceptar y a dar efecto en su jurisdicción a los actos de los demás Estados y se dé al Congreso facultad, entre otras para ordenar el efecto o las consecuencias de esos actos que incluyen la legislación, las sentencias y los actos administrativos de los demás. (Ver en el mismo sentido, Cook: "The logical and legal bases of conflict of Laws, págs. 95 y 104).

Para poder darnos cuenta de la exacta significación de la sección I del artículo IV de la Constitución norteamericana, no basta traducir literalmente su texto como se ha intentado repetidas veces entre nosotros, y siempre procurando buscar las palabras literalmente equivalentes sin investigar el sentido de ellas en el tecnicismo del derecho norteamericano, y apreciando el modo de plantear el problema cuya solución se busca.

"Public act" significa entre otras cosas "una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra "acto del parlamento" y en los Estados Unidos, acto del Congreso o de la Legislatura o estatuto. Los actos son públicos o privados. Actos públicos (llamados también actos generales, estatutos generales o estatutos simplemente) son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político. Actos públicos son aquellos que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los Tribunales están obligados a tener en cuenta".

"Las palabras "bill" y "law" son usadas frecuentemente como sinónimos de "act" pero incorrectamente. Un "bill" es sólo el proyecto o forma del "act" presentado a la Legislatura, pero no aprobado. "Act" no incluye ordenanzas y reglamentos derivados de las autoridades locales".

Estas ideas tomadas de Black's Law Dictionary (Edición 1933) nos revelan que la significación legal de la obligación que la Constitución de los Estados Unidos impone a los Estados bajo la expresión "dar entera fe y

crédito a los *public acts* de los demás", implica la obligación de aceptar las leyes de los demás Estados, las cuales deberán "tener efecto" en los demás Estados, efecto que debe quedar regulado por la ley del Congreso. Esta interpretación de las palabras "public acts" nos acerca a la proposición de Randolph que antes citamos.

Las palabras "public acts" no han sido traducidas por nuestros publicistas, ni por los autores de nuestras normas constitucionales de acuerdo con su sentido técnico, ni con el que indican sus antecedentes y el problema al cual pretenden dar una solución. Nuestras leyes fundamentales traducen siempre "actos públicos", expresión que no obstante su vaguedad y su amplia comprensión no tiene entre nosotros el significado que a la expresión literal equivalente da el derecho norteamericano.

En algunos autores encontramos la idea de superar esa dificultad traduciendo por "actas públicas", como por ejemplo Ramón Rodríguez (Derecho Constitucional. México, 1875, pág. 552) y en otros encontramos que tomando la acepción técnica se emplea la palabra "ley", por ejemplo en J. Carlos Mexía (Manual de la Constitución de los Estados Unidos, México, 1874, pág. 40) y Carlos Pereyra (El Fetichismo Constitucional Americano, Madrid, 1942, pág. 285). En cambio, la traducción digna por todos conceptos de amplio elogio que hace nuestro buen amigo el Lic. Gustavo R. Velasco en el apéndice a "El Federalista" (México, 1943), insiste en la versión literal "actos públicos" (pág. 402).

Nos parece que las traducciones de Mexía y de Pereyra son las que están más de acuerdo con el sentido técnico de la expresión norteamericana, y que son igualmente más apegadas a la intención de los constituyentes norteamericanos. Tal vez pudiera sugerirse la traducción por "leyes y actos públicos".

La palabra "Proceeding" tiene también en el derecho norteamericano una significación y un alcance propios, distintos de los que la literal expresión tiene en nuestro tecnicismo.

Tomamos de Black's Law Dictionary (pág. 1430) las siguientes ideas. "Proceeding.— Un acto que es hecho por la autoridad expresa o implícita de la Corte. Cualquier acto hecho por la autoridad de una Corte de Derecho".

Debemos entender, en consecuencia, que las resoluciones judiciales son "proceedings" en los términos del tecnicismo norteamericano. La exposición de los antecedentes de la sección I del artículo IV de la Constitución no dejan ninguna duda sobre esta interpretación.

Ha de tenerse en cuenta que la sentencia en el derecho norteamericano, no sólo tiene el efecto de poner fin al litigio sino que, además, existe en el derecho inglés y en el americano un derecho objetivo formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los tribunales, tanto "clásicos" (King's bench, Common Pleas y Exchequer) como por los tribunales de equidad y del almirantazgo, etc. Arthur F. Kuhn expresa que: "el establecimiento de un principio jurídico por un tribunal de última instancia, esencial a la sentencia dictada, hace tal principio obligatorio para el futuro, para los tribunales de igual rango o inferiores, en toda decisión relativa a casos del mismo orden". (Recueil des Cours de La Haya, 1928-1, pág. 198).

La resolución judicial es también fundamento de acción judicial independiente de la causa que motivara la primera, tiene, por así decir, un efecto constitutivo, pudiendo verse este sentido del vocablo en la observación de Wilson y Johnson citada antes. (Farrand, nota 16 en pág. 447).

La expresión "proceedings" no debe traducirse por "procedimientos", sino que tiene toda la importancia de abarcar la sentencia judicial, no sólo declarativa de derechos imputables a un sujeto, sino constitutiva de los mismos y fuente importante de derecho objetivo.

Con la expresión "Record" sucede otro tanto. Black explica (pág. 1505): "Es la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley (under authority by law) por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos con que se relaciona". Esta idea corresponde más al acto administrativo o al acto público que al "registro", como se ha traducido al derecho constitucional.

Si a esto agregamos que el "reconocer" una ley o un acto tiene en la primitiva teoría de la "comity" una significación activa que lleva hasta la aplicación de la ley o efectividad (enforcement) del acto, podemos afirmar que las traducciones que de la sección I del artículo IV de la Constitución norteamericana, se han intentado, apegándose más a la literalidad que al sentido del artículo, no corresponden ni a la intención de los autores, ni al sentido jurídico de la disposición, ni concuerdan con el problema al que los constituyentes americanos intentaron dar una solución. (En sentido contrario ver Lic. José N. Macías, Origen y Alcance del Artículo 121 Constitucional en Estados Unidos, 1946, pág. 155). Henri Bateffold (La Cour Supreme des Etats Units et le droit international privé. Revue Critique de D.I., 1936, pág. 606, nota I) traduce el deber de dar entera fe y crédito diciendo: "Plein autorité et effets", confirmando nuestro punto de vista.

El estudio de los antecedentes de la disposición norteamericana que se comenta, de la reflexión sobre el significado que las palabras que en ella se usan tienen en el tecnicismo norteamericano y de la observación del concepto de la época sobre el problema de aplicación de leyes extranjeras, parece claro que se trató de superar las deficiencias de incertidumbre, de arbitrariedad y de inseguridad que proponía la vieja tesis de la cortesía internacional, como fuera expuesta por los flamencos y seguida por ingleses y norteamericanos; para evitar estas deficiencias, tenidas como consecuencia de la autonomía de Estados soberanos, en los Estados confederados, en los Estados miembros de la Federación, se convierte el acto arbitrario de cortesía en un deber constitucional, necesario para asegurar y perpetuar la amistad y las relaciones entre los pueblos de los Estados de esta Unión.

Es, pues, esencialmente una norma que ordena la aplicación de leyes de un Estado en otro y la efectividad y ejecución de los actos de las autoridades de un Estado por los demás miembros de la Federación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, tardía pero certeramente ha venido a marcar la importancia de esta disposición constitucional. El Juez Francis Scott Key, intentó en 1813 reducir el alcance del artículo de la Constitución a sólo obligar al Estado a recibir

como pruebas, que nosotros llamaríamos plenas, las sentencias de los otros Estados. El Juez Story y el Juez Jones, se oponen a tal interpretación y se obtiene un precedente fijando que debe un Estado dar a las sentencias de los demás, efecto de cosa juzgada (conclusive judgement). En la misma sentencia el Juez Jones cita una decisión del Juez Wilson dictada en 1794, en apoyo a su tesis. Desgraciadamente parece que el Juez Marshall dejó pasar la oportunidad de dar a conocer su opinión, tan valiosa en otros casos, en relación con este asunto, habiendo tenido oportunidad de hacerlo en el caso Hampton vs. M'Connel, planteado en 1818.

Robert H. Jakson (Full Faith and Credit Clause, N. Y., 1945) cita diversas resoluciones de la Suprema Corte, a partir de 1873, en que dicho tribunal inicia una serie de opiniones vacilantes en torno al problema del conflicto de leyes entre los Estados, problema frente al cual, la Corte expresa su intención abstencionista en 1916 (Kryger vs. Wilson), asegurando que éste es un problema puramente local.

Sin embargo, años antes del fallo de Kryger vs. Wilson, en el asunto Converse vs. Hamilton (224 U. S. 243, 1912) la Suprema Corte declara que los Jueces contravienen la norma de entera fe y crédito cuando aplican su propia ley en vez de la ley de otro Estado que es aplicable. En 1915 se falla el asunto Royal Arcanum vs. Green (267 U. S. 574) y se impone a la Corte del Estado de Nueva York la modificación de una sentencia por contrariar el deber de dar entera fe y crédito, obligándole a aplicar las leyes de Massachusetts. A partir de 1925, la Suprema Corte Americana toma de plano intervención en los conflictos de leyes entre los Estados, pensando en que es esta una materia regulada por la Sección I del Artículo IV de la Constitución, pudiendo afirmarse hoy en día, como lo hacen, Henri Batiffold (La Cour Supreme citada) y Ernest Lorenzen (The Federal Constitution of the United States of America as a Source of Private International Law), en Recueil d'etudes sur les sources du droit en l'honneur de Francois Geny (Tomo III, pág. 437 y s.), que el significado actual de la disposición comentada es indudablemente imponer a los Estados la obligación de aplicar el derecho de los demás, de dar efecto y eficacia a los derechos subjetivos creados en los otros. (Ver particularmente el fallo Bradford Electric Light Co. vs. Clapper, 286 U. S. 145, 155, 1932).

Resulta de ahí que la sección I del artículo IV en su primera parte impone este deber a los Estados y en su parte segunda señala una función del Congreso Federal (que hasta ahora ha sido usada tan sólo para establecer en la ley de 1790 la forma de legalizar o autenticar los documentos procedentes de las autoridades de un Estado; esta ley, ampliada el 27 de marzo de 1804, incluyó en las disposiciones anteriores los registros, títulos y certificaciones), con lo que parece quedar aclarado el alcance del artículo que se cita, si bien no significa esto que dicho artículo sea una norma explorada ni mucho menos juzgada perfecta.

Antes de entrar al estudio de nuestra ley fundamental creo que es conveniente observar, aunque sólo de modo superficial, las disposiciones que en

torno al mismo problema encontramos en la constitución de Australia. (Sec. 51, párrafo XXIV y Sec. 118.)

W.W. Cook afirma que estas disposiciones son resultado del cuidadoso estudio que los miembros de la convención constitucional australiana, hicieron de la constitución Norteamericana. (The logical and Legal Bases, pág. 95.)

El resultado de ese estudio se encuentra resumido en las siguientes normas constitucionales:

Sección 51. El Parlamento tendrá poderes para hacer leyes con relación a: XXIV. La notificación (service) y ejecución en la comunidad (Commonwealth) de los procesos civiles y penales y de las sentencias de las cortes de los Estados; XXV. El reconocimiento de las leyes, de los actos públicos (public acts) y títulos o registros (records) y los procedimientos judiciales (judicial proceedings) de los Estados.

Sección 118. Entera fe y crédito deberá darse en toda la comunidad a las leyes, actos públicos y títulos (records) y a los procedimientos judiciales de cada Estado.

Debe notarse que en la Constitución australiana la facultad del Parlamento, clara y precisa, y colocada en el lugar adecuado de la constitución queda totalmente desligada del deber impuesto a los estados en la sección 118, cosa que aclara el carácter de la legislación federal al respecto y esto y la clara facultad de las fracciones XXIV y XXV de la Sección 51 permitieron al Parlamento del Commonwealth dictar la ley "Service and Execution of Process act, 1901" en su primera sesión, ley modificada en 1912.

Los datos que en la historia del derecho nuestro encontramos sobre la disposición constitucional que actualmente figura en el artículo 121 son, desgraciadamente, pocos e incompletos.

Una norma semejante a la de la sección primera del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos aparece por primera vez en nuestra historia constitucional en el proyecto de Constitución Federal de 1824, en cuyo primer cuaderno se encuentra en la sección VI bajo la designación "Reglas generales para la administración de justicia a que deberán acomodarse los Estados de la Federación"; pasa después en el cuaderno cuarto y en la Constitución a la Sección VII bajo la misma designación, teniendo primero el número 133, después el número 141 y por último queda en la Constitución como artículo 145 y conserva siempre idéntica redacción: "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y además autoridades de los otros Estados. El Congreso general *uniformará* las leyes, según las cuales deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

No hemos encontrado nada en los antecedentes que explique cómo se formó el artículo. Es evidente que se pensó en el mismo problema que se trata de resolver en la Constitución norteamericana y que al efecto, se buscó una copia aproximada, sólo que el Congreso tiene una función diversa, pues aparece que debe obrar uniformando las leyes locales y no propiamente cumpliendo una función legislativa.

Comenta don Isidro Montiel y Duarte, "tiende a uniformar las ritualidades de los actos, registros y procedimientos oficiales para que se les dé entera fe y crédito en todos los Estados de la Federación". (Derecho Público Mexicano, Tomo II, pág. XXVI. Méx. 1882.) Según esto la finalidad del artículo 145 de la Constitución de 1824 tiene un sentido totalmente diverso de su modelo de la Constitución norteamericana, y un funcionamiento orgánico también diferente. No he podido encontrar dato alguno de aplicación de la disposición transcrita.

En el congreso constituyente de 1856 en la sesión del día 11 de noviembre fue puesto a discusión el artículo 115 del proyecto que decía: "Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

Este artículo fue aprobado por unanimidad de 79 votos, pasando con el mismo número del proyecto, a la Constitución de 1857.

No encontramos tampoco en los documentos del proyecto, ningún dato que nos sirva de guía sobre la idea de los constituyentes.

Se trata evidentemente de un intento nuevo de copia del artículo cuarto sección primera, de la Constitución del país vecino. Un nuevo intento de traducción literal, que marca la intención de reproducir la norma y que abandona el sistema seguido en la Constitución de 1824.

No obstante la formación latina de nuestros jurisconsultos y el hecho de enseñarse en nuestras cátedras de la época el derecho internacional privado, siguiendo los moldes de la escuela francesa, particularmente Bouhier, es curioso notar que entre los autores del proyecto de 1856, se consideró como definitiva la tesis de la cortesía internacional, tal como está delineada por Story. Esta afirmación queda demostrada por la existencia del artículo 39 del proyecto que decía textualmente: "Las leyes de la federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto, en todo caso, el ejercicio de la plena soberanía nacional".

Es inexplicable cómo se pretendía "fijar" en leyes estas consideraciones de utilidad y conveniencia, por naturaleza cambiantes, pero lo cierto es que la redacción del artículo 39 del proyecto es una reproducción casi exacta del párrafo 35 del libro de Story que antes citamos.

La existencia de esta declaración en el proyecto y la modificación al sistema de la Constitución de 1824 para apegarse literalmente al texto norteamericano, indican que los autores del proyecto concibieron el problema de aplicación de leyes de un estado de la federación en otro, en forma idéntica a como era concebido por los juristas americanos de la época, y fue su idea dar al mismo problema idéntica solución.

Pese a la diferente connotación de las palabras, a nuestra escasa relación con la cultura jurídica flamenca en cuanto a conflicto de leyes, debemos pensar que los redactores del proyecto del artículo 115 de la Constitución de 1857, que pasa en el Congreso sin discusión, pensaron nuestro problema y lo resolvieron con una mentalidad típicamente norteamericana, pero no podemos menos que darnos, por lo mismo, cuenta cabal de que el artículo 115 de la Constitución de 1857 quiso ser idéntico, significar lo mismo que la sección I del artículo IV de la Constitución americana.

En el año de 1869 debe haberse preparado un proyecto de ley para ser presentado por el Ejecutivo al Congreso Federal, proyecto que he tratado en vano de localizar, pero en cuya existencia puede creerse ya que está afirmada en oficio del día 29 de abril de ese año dirigido por el Ministerio de Justicia al C. Presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.

En este oficio se da una primera versión del sentido de la norma constitucional, si bien se da a su parte normativa un valor que, a mi juicio, es excesivo. De este oficio tomamos lo siguiente: "El artículo 115 de este Código (Constitución) dice: "... Los términos de este artículo manifiestan que la obligación que impone a los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algún Estado se oponga a este precepto, o determine los requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Las buenas reglas de interpretación no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades de Congreso dar o no dar, según la significación de la palabra *puede*, usada en dicho artículo. Verdad es que no sería cuerdo dar fe a los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que ésta conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el Congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fe dentro de sus límites los procedimientos de sus tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevención constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica".

"En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fe a los actos públicos de los demás; porque la Constitución, como hemos visto, impone a cada uno de ellos la obligación absoluta de dar fe a los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligación dependería enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligación. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Unión, y eso en una ley general que obligue a todos los Estados. Lo contrario, a más de ser anticonstitucional, produciría el inconveniente de que los tribunales, al expedir sus exhortos o requisito-

rias, tuvieran que sujetarse a las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federación; y la administración de justicia se embazaría tanto, que a veces sería casi imposible”.

“Así pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el Tribunal de Distrito obligación de observarla, porque la Constitución prohíbe a los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera, según lo previene ella misma en su artículo 126”. (Transcripción tomada de Dublán y Lozano, Legislación Mexicana. Tomo X, pág. 576.)

El oficio que en parte copiamos, además de interpretar la expresión “actos públicos”, como actos de autoridad o como instrumentos públicos, aborda algunos de los problemas graves de la disposición que comenta como son: el carácter de la ley orgánica atribuido a la que puede expedir el Congreso; la posibilidad de aplicación inmediata (sin necesidad de reglamentación u organización) de la norma del artículo constitucional, y la negación de una posible legislación provisional concurrente de los Estados.

No era éste el criterio uniforme, según puede verse en la obra de Ramón Rodríguez, Derecho Constitucional (México, 1875, pág. 550) en la que al comentar el artículo y hacer notar la mala traducción de la norma mexicana dice: “Las autoridades de un Estado a quien se presentan documentos oficiales, públicos o auténticos, otorgados o expedidos en otro, deben reputarlos válidos y legítimos, siempre que en ellos concurren las circunstancias y requisitos que para su validez y legitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan. En cada uno de los que componen la Federación, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus condiciones peculiares; y dar leyes generales sobre esto, sería sujetar a una legislación común puntos que afectan directamente el régimen y necesidades interiores de los Estados”. Agrega más adelante, refiriéndose a la facultad del Congreso para legislar sobre el efecto de los actos, registros y procedimientos (pág. 552). “¿Pueden las sentencias judiciales y demás actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que producen en el mismo en que se dictan? ¿Puede el Congreso Federal, sin aniquilar la soberanía de los Estados, prescribir el efecto que sus determinaciones justas y legales deben tener en otros Estados?” Por último, Rodríguez recomienda (pág. 555): “el Congreso debe abstenerse de usar esta facultad si no es para fijar con toda precisión la verdadera inteligencia del precepto constitucional”.

Por lo demás observamos que Rodríguez parece inclinarse más a la idea de legislaciones locales, reglamentarias del artículo 121, que a la propuesta legislación federal que mira con recelo, hasta aconsejar la abstención, consejo que ha sido atendido fielmente por más de setenta años por el congreso federal, y hemos de decir que seguramente ha beneficiado la mejor orientación de nuestro derecho. El problema de contraposición entre el sistema federal y el artículo 115 de la Constitución de 1857, apuntado con toda claridad por Rodríguez, aunque sólo en uno y el menos grave de sus aspectos,

tos, queda para el estudio de los posibles valores relativos y desiguales de las normas que contiene la Constitución.

No se encuentra sino hasta 1888 una idea clara en nuestra doctrina sobre la relación de este artículo y los conflictos de leyes. En este año, en la obra del Lic. Eduardo Ruiz, (Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 348) con una cita a la obra de Laurent, se dice: “Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos, en el sentido absoluto, como lo entienden algunos de nuestros autores, quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de derecho internacional privado que le parecieron convenientes. . .” Sin embargo el comentario de Ruiz, después de esta observación, lleva a concluir, que el artículo 115 faculta a la federación para legislar no sólo en cuanto a aplicación de leyes de un Estado en otro sino también en cuanto a la aplicación del derecho extranjero, conclusión que carece totalmente de apoyo constitucional.

Como puede observarse en estos datos aislados, las ideas de nuestros juristas en el siglo XIX muestran una extrema confusión en cuanto al sentido del artículo 115 de la Constitución, tal vez consecuencia de la traducción literal y no adoptable del texto sajón, confusión que se hubiera disipado considerablemente al estudiar los antecedentes de la disposición americana que sirviera de modelo para la copia.

Por último, en el congreso constituyente de 1916, en la exposición hecha en nombre del señor Carranza para presentar el proyecto para la nueva Constitución, no se hace mención a la variación entre el artículo 115 de la Constitución de 1857 y el 121 de la actual, no obstante que existen diferencias de grande importancia (Ver Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, pág. 504).

Tanto en el artículo 121 de la Constitución vigente como en el 115 de la anterior, encontramos una absoluta identidad en su parte normativa. Esto es, se copia textualmente la obligación impuesta a los Estados de dar entera fe y crédito a los actos de los demás. Pero en cuanto a la facultad del Congreso que en 1857 se establece como posible al decirse que éste “puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos. . . y el efecto de ellos” encontramos en 1917 que el Congreso está obligado a dictar esa ley, ya que se dice: “El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, *prescribirá* la manera de probar. . .”. Esto no obsta para que en treinta años, nuestro poder legislativo no haya dictado esa ley.

Además, en 1857 el Congreso tenía facultad absoluta para legislar como quisiera para la reglamentación del artículo, en tanto que de acuerdo con la Constitución de 1917 no sólo tiene el poder legislativo que sujetarse a la norma del primer párrafo de la Constitución, sino a las bases que señalan las cinco fracciones adicionadas en esta última reforma al artículo original.

No he podido encontrar dato alguno que oriente en cuanto a los antecedentes, orígenes o autores de la modificación de que fue objeto la Constitución de 57 en este punto, modificación de grande importancia a pesar del silencio con que se le cubre en el informe del Primer Jefe.

Puede inferirse que el autor conocía el derecho norteamericano y se daba completa cuenta del significado del artículo en cuanto al deber que a los estados impone de aplicar el derecho creado por los demás. Inclusive el cambio de la expresión "puede prescribir", por "prescribirá" puede tenerse como un intento de una mejor traducción de la palabra inglesa "may" usada en la constitución norteamericana.

Las bases que señalan las cuatro primeras fracciones, aclaran definitivamente ambas hipótesis. La base primera, regla del derecho judicial norteamericano, la encontramos establecida en el "Restatement of the Law, of Conflict of laws", del American Law Institute, publicado en 1934 en el párrafo I que dice: "Ningún Estado puede dictar una ley que, por su propia fuerza, tenga eficacia en otro Estado; la única ley con eficacia en el Estado soberano es su propia ley. . ." La fracción I del artículo 121 dice: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". La igualdad del principio es absoluta, salvo la forma de redacción y la frase: "por su propia fuerza" que en el Restatement marca con claridad el sentido completo del principio adoptado por el derecho norteamericano y que en la fracción del artículo Constitucional se suprime, por considerarse sobreentendida o por estimarse que la aplicación del derecho y de las leyes de un Estado en otro es la norma que el congreso debe reglamentar para el cumplimiento del deber que la ley fundamental impone a los Estados en el párrafo inicial del artículo 121.

La fracción II contiene la declaración de un principio uniformemente seguido en cuanto al régimen de inmuebles en toda la historia del derecho internacional privado y que en cuanto a muebles sigue también el sistema americano, como puede verse en los párrafos 208, 215, 255 del Restatement.

En la fracción III encontramos dos reglas sobre ejecución de sentencia. La primera de ellas, redactada de manera confusa, da la impresión de que cada Estado es libre para decidir cuándo ejecuta y cuándo no las sentencias dictadas por los demás sobre derechos reales y bienes inmuebles situados en su territorio. Esta interpretación es imposible, ya que sería dar al congreso una base para legislar precisamente contra la norma, contenida en el primer párrafo del artículo y de la cual, la legislación que se ordena, es siempre consecuencia.

El estudio comparativo entre la primera y la segunda regla de la fracción III nos lleva a una conclusión más clara, ya que notamos que ambas reglas tienen una relación inmediata con una norma de jurisdicción. En efecto, al referirse la fracción III a la ejecución de sentencias, subordina ésta a la jurisdicción del Tribunal que las pronunció. Este mismo sistema se sigue en el derecho norteamericano como puede apreciarse de las siguientes normas fijadas en el Restatement of the Conflict of Laws que antes hemos citado: el párrafo 429, b) dice: Una sentencia, decreto o cualquier otra orden de un tribunal es válido y sólo es válido si: el Estado en que se ha dictado tiene jurisdicción para actuar judicialmente. En el párrafo 48 la misma recopilación establece: Un bien inmueble está sujeto a la jurisdicción del Estado dentro del cual está.

Así resulta que el primer párrafo de la fracción III contiene una regla de jurisdicción, pero deja a los Estados la posibilidad de ir más allá del deber constitucional y ejecutar, cuando quieran, resoluciones de jueces normalmente incompetentes para resolver sobre derechos reales.

El segundo párrafo de la fracción III confirma esta interpretación y los puntos de vista que antes hemos expuesto. Su redacción coincide de modo patente con la fórmula que años más tarde habría de dar el American Law Institute al párrafo 47 de la recopilación. Este párrafo dice: Un Estado tiene jurisdicción sobre una persona si está dentro del territorio del Estado, si tiene ahí su domicilio, aun cuando no esté presente, si ha consentido o se ha sujetado al ejercicio de jurisdicción sobre sí ya sea antes o después del ejercicio de la jurisdicción. El mismo Restatement en el párrafo 429 a) establece la necesidad de citación a juicio como condición de ejecución.

Nótese que la fracción III así leída contiene las condiciones de ejecución de sentencias y la base para las reglas de competencia jurisdiccional, sensiblemente iguales a las existentes en el derecho norteamericano.

Por último, la fracción IV, que consagra un principio aceptado durante el siglo XIX en el Derecho Internacional Privado con muchas reservas y plenamente aceptado en el derecho norteamericano (Véanse párrafos 54 (1) y 55 del Restatement), es también un dato más para sostener nuestra afirmación. La fracción V tiene un origen circunstancial, ajeno al problema que nos ocupa, por lo que no merece, en este caso, comentario.

Resulta claro que las bases a las que el congreso debe sujetarse para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatorias en un Estado del derecho general y concreto creado por otro Estado de la federación, orientadas de manera clara por el derecho judicial norteamericano y que dan al artículo un sentido indudable; esto es: se ordena en ese artículo la aplicación constitucionalmente obligatoria en cada Estado de la federación del derecho creado en los demás, no porque exista una comunidad de derecho del tipo propuesto por Savigny, ya que cada Estado legisla para su propio territorio y sólo para él, sino porque las leyes y el derecho creado por los Estados deben tener aplicación en los demás y producir efectos cuando esas leyes hayan sido competentes para regir una determinada actividad o cuando ese derecho haya surgido de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Esta orden debe ser cumplida sin demora, es decir, exige una aplicación inmediata, en tanto se presenta como deber. El congreso federal debe legislar reglamentando el artículo y sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar: a) provisionalmente, como debiera hacerlo el congreso, mientras éste cumple su deber y b) de modo permanente para dictar sus normas de conflicto de leyes siguiendo la dirección que fije, hasta ahora la Constitución y ésta y su ley orgánica cuando la última se dicte. (Esta segunda posibilidad está claramente admitida en el primer párrafo de la fracción III y en el sentido mismo de la norma, que es precisamente un deber impuesto a los Estados y que éstos han de cumplir por sus medios normales;

el principal, su legislación.) Esta última afirmación tal vez resuelva la contraposición que apunta don Ramón Rodríguez entre el federalismo y la facultad que este artículo da al poder federal.

Debe notarse que estas conclusiones derivadas del estudio del artículo 121 de la Constitución y de sus antecedentes, no son en la actualidad simple doctrina.

Tal vez pueda pensarse que la sección quinta del Capítulo I, Título II del Código Federal de Procedimientos Civiles deben considerarse como ley reglamentaria del 121 de la Constitución en relación a la base III, ya que si es cierto que la Suprema Corte tiene facultad constitucional para dirimir la competencia entre tribunales de los Estados no aparece clara, sino en este artículo, la facultad del Congreso para legislar en la materia, aun cuando los artículos 23 y 27, aplicables conforme al 33, no parecen apegarse claramente a las bases de la ley fundamental.

La Suprema Corte de Justicia ha sentenciado además en un buen número de casos apoyándose en el artículo 121 y aunque hasta ahora no puede decirse de modo concluyente que existe una jurisprudencia bien definida sobre este punto, si encontramos que la Corte en medio de incertidumbres, con titubeos y a veces incurriendo en errores se ha acercado a la misma interpretación que a nuestro juicio debe darse a la norma constitucional que comentamos.

En alguna ocasión la Corte ha mutilado el artículo 121 al aplicar sólo la fracción I, negando todo sentido a la disposición constitucional y concluyendo que el derecho de un Estado no puede aplicarse en otro (Ver sentencia en amparo 3147 de 1941 dictada el 9 de febrero de 1944. Semanario Judicial, Tomo LXXI, págs. 2959 y sigs. particularmente págs. 2973 al final y 2974), pero salvo estos casos de error notorio encontramos un gran número de resoluciones en que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal se orienta en el sentido doctrinalmente apuntado.

Como ejemplos de tales resoluciones pueden consultarse las siguientes: Sentencia del 4 de abril de 1933 As: Aurelio L. González. Suplemento 1933 del Semanario Judicial, pág. 647, aceptando la aplicación de la ley del lugar de situación de los bienes, en aplicación de la fracción II del artículo 121. Sentencia de 18 de marzo de 1935 As: Social, pág. 2745. Al referirse al efecto de sentencia de divorcio se refiere a la fracción III. del artículo 121. Sentencia de 27 de abril de 1935. Tomo XLIV. Semanario Judicial, pág. 1805, As: Luis Aguilera G. aceptando la aplicación de la fracción II, Sentencia de 27 de agosto de 1937, Tomo LIII, pág. 2272. As. Suc: Teodosio González. Aplicando las fracciones I y II y sobre la aplicación del artículo y de sus bases, no obstante su falta de reglamentación, ver sentencia de 11 de julio de 1933. Tomo XXXVIII, pág. 1537. sobre competencias N^o 300-32.

Se ha aplicado el artículo 121 para fundar la aplicación del derecho de un estado en otro, otorgando con base en esta norma efectos de derecho a actos realizados fuera de la jurisdicción del juez llamado a resolver sobre ellos y a protegerlos.

Pueden verse en este sentido las siguientes sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el 11 de octubre de 1931 As: Federico Cervantes. Semanario Judicial, V Epoca, Tomo XXXIII, pág. 977; el 24 de noviembre de 1931, As: Luis del Villar de Chavarri, Semanario Judicial, V Epoca, Tomo XXXIII pág. 2524; del 20 de septiembre de 1932 As: Suen. De Teodoro Morán, Tomo XXXVI, pág 36; del 16 de abril de 1934, As: Gelescio García. Suplemento al Semanario Judicial de 1934, pág. 1035.

Se han apoyado en el artículo 121 Constitucional principios de derecho internacional privado no expresamente incluidos en las bases, pero que pueden inferirse de ella, como en el amparo 3471 de 1941. Quejoso Lucas Lizaur Jur. (Semanario Tomo LXXII pág. 3894 y s.) fallado el 13 de mayo de 1942 y en el amparo 5864 de 1941, quejoso Gregorio Ortega (Semanario, Tomo LXXIV, pág. 6735) fallado el 13 de mayo de 1942 y en el amparo 5864 de 1941, quejoso Gregorio Ortega (Semanario, Tomo LXXIV, pág. 6735) fallado el 11 de diciembre de 1942.

No es la ocasión de hacer un crónica de esa jurisprudencia, que por lo demás, reclama de la doctrina, y bien lo merece, un análisis cuidadoso y bien intencionado que no sólo nos ayudaría al conocimiento de nuestro derecho internacional privado, sino que serviría de orientación para la futura actividad jurisdiccional y legislativa. Seguramente del estudio que así se haga, se propondrán soluciones de la mayor importancia para nuestra práctica y para aquellos problemas doctrinales que tan sólo hemos señalado al pasar, como son: la propiedad y conveniencia de la solución que la Constitución señala al problema de aplicación del derecho de un Estado de la federación en otro; el alcance y sentido que debiera tener la legislación del congreso; la posibilidad de legislaciones concurrentes locales, etcétera.

La simple lectura superficial de esa jurisprudencia nos permite afirmar que la Suprema Corte orienta su jurisprudencia en el sentido de ver en el artículo 121 de la Constitución una norma de aplicación del derecho de un Estado en otro miembro de la federación, llegando a conclusiones análogas a las logradas por la jurisprudencia americana contemporánea y acercándonos a una complementación judicial de esta norma técnica de nuestra ley fundamental, cuya significación e importancia, puede decirse, que apenas comenzamos a sentir.

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL BASE IV

ARTICULO 1^o Los actos del estado civil válidamente efectuados en uno de los Estados de la Federación, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se han valer.

ARTICULO 2^o Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifiquen.

Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual:

- a) determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;
- b) determinará los impedimentos para la celebración de matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes;
- c) fijará las causas de divorcio, emancipación e interdicción;
- d) establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido.

El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

ARTICULO 3º Sólo podrán invocarse como causas de divorcio de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales concurrentemente por la ley del domicilio de las partes y por la ley del juez competente.

ARTICULO 4º El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar.

ARTICULO 5º Los actos del estado civil para cuya validez no se requiere intervención judicial conforme a la ley del Estado en que se realicen, se verificará ante el oficial del Registro Civil del lugar en que los interesados se hallen.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el Juez del lugar de residencia de uno de ellos.

El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un oficial del Registro Civil.

ARTICULO 6º Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia:

- a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el Juez del fuero del Registrador demandado.
- b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el Juez del domicilio conyugal.
- c) En las acciones sobre declaración de ausencia, será competente el Juez del último domicilio conocido del ausente.
- d) En los demás casos será competente el Juez del lugar de residencia del demandado, y si éste fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido.

ARTICULO 7º Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán obligatoriamente ejecutadas por las autoridades de un Estado de la Federación cuando en ellas, el Juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como de aplicación necesaria en los artículos 2º, 3º y 4º que anteceden.

ARTICULO 8º Los encargados del Registro Civil sólo inscribirán en sus libros las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado de la Federación distinto al de su fuero, cuando el juez de primera instancia del lugar del Registro la haya declarado ejecutable en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 9º Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que en su cumplimiento se dicten, se entenderá que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período no menor de seis meses.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º En tanto los Estados legislan de acuerdo con el artículo precedente, los jueces y oficiales del registro se atenderán a las normas de esta ley en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competentes.

ARTICULO 3º Esta ley entrará en vigor en toda la República treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO 12º Son aplicables las leyes de la República a todos los habitantes de ella, sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia.

El estado y la capacidad de las personas será determinado por el derecho del lugar en que se encuentren.

Tratándose de mexicanos que se hallen en el extranjero, cuando la ley del lugar en se se encuentren ordene la aplicación de la ley nacional para regular su estado y capacidad, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia contenga este Código.

ARTICULO 13. Los actos jurídicos y contratos válidamente celebrados en el extranjero que conforme a las leyes de la República se refieran a materias reservadas a la legislación federal, producirán los efectos que a los actos de esa naturaleza atribuya la ley mexicana correspondiente, en cuanto esos efectos se realicen en territorio nacional.

ARTICULO 23. La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

ARTICULO 24. Los actos que modifiquen el estado o la capacidad de las personas, se ajustarán a las leyes del lugar en que se verifiquen.

En los actos del estado civil realizados en el Distrito y Territorios Federales por personas no domiciliadas en esas demarcaciones, se aplicará la ley de sus respectivos domicilios para:

- a) determinar la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada.
- b) determinar los impedimentos para la celebración del matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes.
- c) determinar las causas de divorcio, emancipación e interdicción.

Ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales sólo podrán invocarse como causas de divorcio, emancipación o interdicción, las que sean concurrentemente admitidas por la ley del domicilio de las partes y por este Código.

El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo será considerado como causa de divorcio, incapacidad o interdicción, si lo fuere también conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto se realizó.

ARTICULO 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Para el efecto de fijar la ley aplicable en los casos en que este Código establece la aplicación de la ley de domicilio, se entenderá que una persona está domiciliada en el lugar en que haya residido durante un período no menor de seis meses.

ARTICULO 35. En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el Oficial del Registro del lugar de residencia de uno de ellos. El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un Oficial del Registro Civil.

Inscribirán también las sentencias que modifiquen el estado civil siempre que sean dictadas por el tribunal de su fuero, o mandadas ejecutar por éste.

Siempre será ordenada la ejecución de resoluciones sobre acciones del estado civil dictadas por tribunales de la República, cuando reúnan los

requisitos señalados en los artículos 6º y 7º de la Ley Reglamentaria del artículo 121 de la Constitución, Base IV.

Las sentencias que sobre esas acciones dicten tribunales extranjeros, serán ejecutadas cuando el tribunal que las dicte fuere competente según sus propias reglas y no lo sea el Juez ante quien la ejecución se pide, de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, ni lo haya sido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de introducción de la instancia que motivó la resolución.

ARTICULO 51. Para establecer el estado civil de una persona será bastante la constancia auténtica dimanada de la autoridad competente cuando el acto relativo se haya realizado fuera de Distrito y Territorios Federales, y en ella conste o se pruebe que tal acto se ha realizado conforme al derecho aplicable en el lugar en que se efectuó.

Cuando se trate de modificaciones al estado civil que requieran la intervención de la autoridad judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

ARTICULO 161. Las modificaciones patrimoniales que sean consecuencia del matrimonio, sólo serán oponibles a terceros de buena fe, cuando los cónyuges establezcan su domicilio en el Distrito y Territorios Federales si han sido inscritas en el Registro de su demarcación, a cuyo efecto se presentará ante el Oficial los documentos correspondientes como se establece en el artículo 51.

ARTICULO 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Los matrimonios celebrados en la República producirán respecto a los bienes que los cónyuges posean en el Distrito y Territorios Federales los efectos que establezca la ley de su domicilio, o los que las partes acuerden conforme a ella. En el caso en que los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido. El cambio de domicilio posterior al matrimonio no produce efecto en el régimen patrimonial establecido.

Los matrimonios celebrados en el extranjero sólo producirán en el Distrito y Territorios Federales los efectos que hubieren podido producir de celebrarse en las citadas demarcaciones. En caso de falta de estipulación sobre el régimen de bienes de los cónyuges, el matrimonio no producirá sobre ellos efecto alguno.

ARTICULO 182. Son nulos los pactos que los esposos celebren contra las leyes y en cuanto al régimen patrimonial en contra de las disposiciones prohibitivas de la ley de su domicilio.

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO 149. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, excepto en los juicios sobre estado civil de las

personas y en el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

ARTICULO 154. Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I. ...

II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez, si la competencia fuere, en el caso, prorrogable.

III. ...

IV. ...

ARTICULO 156. Es Juez competente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, lo es el del domicilio conyugal.

XII. En los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del fuero del registrador demandado.

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 16. Las partes pueden desistir de una incompetencia antes o después de la remisión de los autos al Superior, si se trata de competencia por territorio y ésta fuere prorrogable.

ARTICULO 17. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición en contrario de la ley.

En los casos de incompetencia superviniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esa nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente, cuando la competencia fuera prorrogable.

ARTICULO 23. La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento expreso o tácito, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas.

Hay prórroga tácita:

I. ...

II. ...

III. ...

ARTICULO 27. Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio es Juez competente el del domicilio conyugal.

En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil será competente el Juez del lugar en que resida el Registrador demandado.